

De: mercedes grijalba <mercedesbig@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 2:52 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeronimorubiorueda@gmail.com
<jeronimorubiorueda@gmail.com>

Asunto: PROCESO No.11001 31 10 024 2019 00644 01

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA DE FAMILIA

HMDR:JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: **LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA**

DEMANDADO: **NICEFORO NARANJO DIAZ**

PROCESO NO. 11001 31 10 024 2019 00644 01

Juez 24 de Familia del Circuito

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ALLEGO SUSTENTACION DEL RECURSO EN PDF

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
HMDR:JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: **LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA**
DEMANDADO: **NICEFORO NARANJO DIAZ**
PROCESO NO. 11001 31 10 024 2019 00644 00
Juez 24 de Familia del Circuito
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MERCEDES GRIJALBA VEGA, persona mayor de edad vecina y domiciliada en esta ciudad identificada como aparece al firmar en mi calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito atendiendo lo ordenado por este despacho en auto anterior RECURSO DE APELACION ante la sala de familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ contra la providencia del día 11 de marzo de la presente anualidad, a través del cual este despacho se abstuvo de darle contenido patrimonial a la sociedad marital de hecho legalmente decretada petición solicito revocar el fallo y en su lugar el señor magistrado ordene la **EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACION ENTRE LOS SEÑORES LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA Y NICEFORO NARANJO DIAZ**

sustentación y argumentación del recurso de apelación en contra del del fallo preferido es por lo siguiente :

constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Mi poderdante la señora LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA instauro demanda en la cual solicito la declaratoria de la existencia unión marital de HECHO Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACION constituida ENTRE LOS SEÑORES LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA Y NICEFORO NARANJO DIAZ

SEGUNDO: El proceso quedo repartido al juzgado 24 de familia del circuito de Bogotá, dicho juzgado le dio el trámite respectivo de ley.

TERCERO: El demandado se notificó personalmente y contesto demanda presentando las excepciones correspondientes.

CUARTO: En la página de la rama judicial aparece notificado el demandado el día 4 de febrero de 2020.

QUINTO: Consultando la página de la rama judicial aparece que el día 18 de febrero de 2020 el demandado presentó escrito. razón por la cual acudí al despacho judicial a fin de mirar el escrito presentado pero un funcionario del juzgado me manifestó que el traslado de las excepciones lo hacían mediante auto conforme al C.G. del P.

SEXTO: El 12 de marzo entro al despacho y salió del mismo el 7 de julio de 2020 consultado el micrositio en el auto señalaban fecha de audiencia.

SEPTIMO: Inmediatamente procedí a incoar dentro del termino legal el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación de ese auto.

OCTAVO: El mismo memorial fue presentado el 9 de julio de 2020, el 15 de julio de 2020: el 21 de julio del 2020 se presentó como derecho de petición y el 9 de septiembre nuevamente se presentó como derecho de petición.

NOVENO: El despacho dio el trámite de ley al recurso presentado y resolvió el mismo el 19 de noviembre de 2020 no reponiendo el auto y señalando fecha de audiencia.

DECIMO: las audiencias se realizó una de manera presencial toda vez que mi poderdante no tiene medios para la conexión a internet y el juzgado nos prestó toda la colaboración.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad y con derecho a la protección de la sociedad y del estado solicito la declaratoria existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho y su correspondiente liquidación entre los señores LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA Y NICEFORO NARANJO DIAZ **que** como pareja convivieron de forma permanente continua, estable pacífica, notoria y singular por más de 30 años sin estar casados esta unión genero efectos prestacionales y patrimoniales para los compañeros permanentes, pues, a través de esta se formó una familia protegida por la constitución política, y, por tanto, goza de beneficios de carácter prestacional y legal. coexistió este vínculo desde de 1988 hasta septiembre de 2018 dentro de esta unión se procrearon 2 hijos CESAR quien nació en el año 1990 y YESENIA quien nació en el año 2000 cuyos registros aparecen a folio 2 y 3, a folio 4 está la declaración bajo juramento del demandado quien manifiesta que convivía en unión marital de hecho desde hacía más de 15 años con mi poderdante declaración ante la NOTARIA TERCERA de fecha marzo de 2007, declaración esta que fue ratificada en interrogatorio de parte de la demandante y del demandado. unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que no reviste las características del matrimonio, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común*

y en las relaciones sexuales la ley, jurisprudencia y doctrina probable y especialmente la constitución política, en su artículo 42 en concordancia con el artículo 16 de la declaración universal de los derechos humanos, manifiestan que este tipo de relaciones son una familia sui generis que debe ser amparada, es por eso que la ley 54 de 1990 definió la unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente

Con el transcurso del tiempo, el concepto de familia ha evolucionado y es si como incluso antes de la promulgación de la constitución de 1991, habíamos tenido avances en esta materia. son ejemplos de ello la ley 28 de 1932, que le otorgó la facultad a la esposa de administrar sus bienes; la ley 1ª de 1976, que estableció el divorcio vincular, y la ley 54 de 1990, que reconoció las uniones maritales de hecho con sus respectivos efectos patrimoniales, pero fue el artículo 42 de la carta política que protege los derechos de las diferentes formas de familia que vemos actualmente, tales como las familias ensambladas, las parejas con integrantes del mismo sexo y los padres e hijos de crianza. ley 1361 de 2009 familia. es el núcleo fundamental de la sociedad. se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla las uniones maritales de hecho que han perdurado al menos dos años, pues de ellas se presume la existencia de una sociedad de bienes llamada sociedad patrimonial. con el fallo 261 de 2011 de la corte suprema en lo que hace referencia a los efectos patrimoniales, se destacó: que no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", señala la corte que si no fuera así se menoscabarían los derechos del sujeto mas débil de la relación, generalmente la mujer, entre las obligaciones de los cónyuges , convivencia, asistencia, auxilio mutuo, solidaridad y tolerancia.

Dice igualmente la corte que , es habitual encontrar parejas de compañeros permanentes en la que uno de sus miembros permanece casado y aún no ha disuelto la sociedad conyugal, circunstancia que impide el nacimiento de una sociedad patrimonial entre ellos, pero que no obsta, para que se forme la unión marital de hecho. lo que inspiró al legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad". y, por otra, que la prohibición contenida en el artículo 2082 del código civil, derogado por el artículo 242 de la ley 222 de 1995, no implicaba para quienes tenían constituida una comunidad de vida permanente, un

derecho adquirido "a no conformar la sociedad patrimonial que surge como consecuencia de una relación marital", pues ese precepto no fue obstáculo para que la corte, en abundantes fallos, reconociera efectos económicos a las relaciones de los concubinos, lo que traduce que "la permisión de las sociedades de gananciales a título universal, comprende las que surgen de las relaciones de familia, esto es, tanto las conyugales, como las derivadas de las uniones maritales originadas en los hechos, tal cual así vino a confirmarlo la citada ley, pues al presumir la sociedad patrimonial, excluyó expresamente de la prohibición esa forma de sociedad que reguló". en adición a lo anterior, la corte puso de presente que si "la familia nace en dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse para ambas", de donde se erige como excepción a la prohibición del mencionado artículo 2082 la sociedad patrimonial derivada de la unión de hecho, pues nada justifica otorgar un tratamiento diverso entre ésta y la sociedad conyugal que se constituye por el solo hecho del matrimonio...¿

Estando conviviendo las partes en el año 2009 adquirieron inmueble ubicado en la carrera 11 no.2-86 del BARRIO POLICARPA donde el actualmente vive y percibe arrendamiento s, en 1992 adquirió conjuntamente con mi poderdante inmueble ubicado en la carrera 42a sur no. 99c-10 del barrio patio bonito donde vivieron durante los 30 años de convivencia los compañeros permanentes y donde actualmente reside la demandante.

Estando conviviendo con mi poderdante el demandado cotizo para la pensión que hoy recibe.

En tanto que mi poderdante siendo una persona mayor con discapacidad física, no cuenta con ingresos para subsistir ni con la esperanza de una pensión

. SE PRESUME sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer las partes en este proceso convivieron por mas de 30 años el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. como en el presente caso que se creo con aportes recíprocos por cada integrante;

. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, como en el presente caso con la declaración de la demandante del demandado los registros civiles de nacimiento de los hijos concebidos dentro de la union que hoy estamos solicitando , las declaraciones hechas ante notario público los bienes comprados por los cónyuges.

en lo que respecta a las declaraciones de los hijos de la pareja se deben analizar pues su dicho afecta su credibilidad e imparcialidad, en razón de sus dependencias, interés económico ya que apoyan al demandado en razón de que son los únicos hijos de este en tanto que con la demandante existe otro hermano con iguales derechos que ellos

doctrina probable de la c.s. de j con fundamento en el artículo 4 de la ley 169 de 1896, ley 54 de 1990, ley 979 de 2005, entre otras sentencias tenemos **sc8225-2016 con radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01; csj sent. sc-562018**

artículo 43 de la C.N. la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

En diferentes oportunidades ha dicho la corte que el trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario.

así sea invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad.

en el concubinato, las relaciones en forma permanente y ostensibles traen casi siempre unas consecuencias de orden económico, resultantes de la comunidad de cuerpos, que se manifiestan en trabajos comunes”

La corte suprema afirmó que pueden coexistir sociedades de hecho y sociedades conyugales o patrimoniales, sin que ello desdibuje su naturaleza propia, identidad y autonomía, ya que señaló que lo que no está permitido es que existan dos sociedades universales.

El trabajo doméstico ha sido apreciado por la corte como un aporte social válido, ya que contribuye al ingreso familiar, conforme con el cual se puede dar por demostrada

la existencia de una sociedad de hecho, tanto si la actividad es realizada por la mujer como por el hombre o por uno de los integrantes de la relación, por lo que no sólo el dinero o los bienes tienen significación económica.

Prescribe su solicitud en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros separación física que ocurrió el día 18 de septiembre de 2018 aunque no de manera definitiva pues el demandado seguía frecuentando la casa con regularidad. de todas maneras esta prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda aunque anteriormente la señora LILIA había citado al demandado a un centro de conciliación donde no quiso conciliar ni firmar el acta de esta conciliación desafortunadamente mi poderdante no tiene la certificación de esta conciliación con la cual igualmente interrumpió el término de la prescripción

Dentro del proceso tampoco aparece que el señor NARANJO hubiese iniciado el trámite previsto en el artículo 617 cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes cuando es consciente de haber convivido con mi poderdante por más de 30 años compartiendo techo-lecho y mesa

Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuos, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. de modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho.

En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. es la convivencia que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente por lo tanto, el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada¹ de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho

no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales.

La unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales. esta precisión es relevante, porque el concubinato en otras latitudes, las más de las veces, cobija las uniones maritales de hecho, analogía que no resulta en la actualidad atendible en el derecho colombiano.

La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural

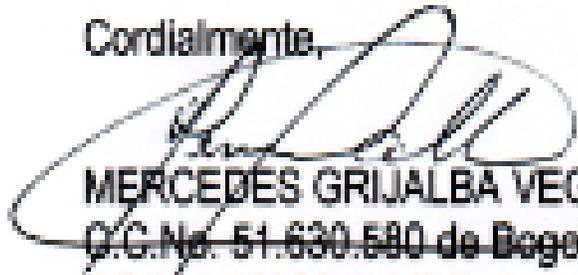
La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. Aquí mi poderdante la señora LILIA no cuenta con recursos económicos para garantizar una vejez digna después de haber convivido durante mas de 30 años con el demandado haber procreado dos hijos.

Tampoco aparece que el señor NARANJO hubiese iniciado el tramite previsto en el artículo 617 cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes cuando es consciente de haber convivido con mi poderdante por mas de 30 años compartiendo techo-lecho y mesa

Estas son las razones las cuales deben ser observadas en orden estricto por lo cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 11 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal entre

los señores DEMANDANTE: LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA y DEMANDADO:
NICEFORO NARANJO DIAZ

Cordialmente,



MERCEDES GRIJALBA VEGA
C.C.No. 51.630.580 de Bogotá
T.P.No. 46300 del C.S. de la J.